



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0961/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0961/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuajimalpa de
Morelos

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copia simple de las facturas pagadas a
personas física y morales específicas

Por la información incompleta y la entrega
de versiones públicas.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin
materia.

Palabras clave: copia simple, facturas, año 2024



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0961/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 0961/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0961/2025**, interpuesto en contra del **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El tres de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074225000360 en la que solicitó lo siguiente:

“Solicitó información pública de esta alcaldía Cuajimalpa a través de su DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS o área competente favor de proporcionar la información pública siguiente: 1.- favor de proporcionar copia simple de todas las facturas pagadas por está alcaldía en el año pasado 2024 y por cualquier concepto y en cualquier contrato o contratos a las siguientes empresas y personas físicas. ...” (Sic)

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Señalando el Formato para recibir la información Solicitada copia simple y por correo electrónico.

2. El veinticinco de febrero, el Sujeto Obligado mediante correo electrónico y el sistema de gestión de la PNT notificó la ampliación de plazo.

3. El seis de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico, adjuntó el oficio ACM/UT/0875/2025 y sus anexos, a través del cual dio respuesta a la solicitud.

4. El diez de marzo, la persona recurrente se tuvo por presentada con su recurso de revisión al rubro citado mediante la PNT, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

“Por esté medio presentó formal queja en contra del hoy sujeto obligado alcaldía Cuajimalpa, por los siguientes motivos. 1.- primero por no entregar completa la información pública solicitada,Esto es así ya que no entregan todas las facturas que comprueban el pago de \$2,219,000.00pesos a la empresa adjudicada dé nombre ALTA MECÁNICA AUTOMOTRIZ DE VANGUARDIA ROAL S.A. DE C.V., solamente proporcionan una copia simple de una factura por un monto de \$114,596.40 pesos con cargo al contrato ACM-DGAF-SVS-069-2024 de fecha 14 de noviembre del año pasado 2024, sin comentar motivo justificable. Es por esto anterior narrado que respetuosamente se requiere la intervención de esta autoridad a efectos de que previo estudio y análisis de esta queja se resuelva favorablemente al solicitante y se ordene la entrega de la información pública solicitada. 2.- En segundo lugar se presenta formal queja en contra del hoy sujeto obligado alcaldía Cuajimalpa por entregar la información pública testada,es decir entregan diez copias simples de diez facturas pagadas por el hoy sujeto obligado pero las entregan testadas, argumentando para testar la información que se la información pública solicitada se entrega testada en razón a lo

que se establece en el artículo 113 fracción I y III de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública sic.y soslayan lo que establece la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CDMX en su artículo séptimo, así como lo establecido en el artículo 21 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la CDMX, Que dicta que son sujetos obligados a transparentar ... cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interes público de la CDMX, y en este caso que nos ocupa las personas físicas y morales recibieron el pago de sus servicios, con recursos públicos. Luego entonces Ante lo anterior expuesto y denunciado se solicita respetuosamente la intervención de esta autoridad a efectos de que previo estudio y análisis de la presente queja se resuelva a favor del solicitante y se ordene la desclasificación de la información pública solicitada y está sea debidamente proporcionada al solicitante, es decir sin testar y completa. Es cuánto Gracias.” (sic).

5. Por acuerdo del trece de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos y solicitó al sujeto Obligado diversas diligencias.

6. El veinticinco de marzo, mediante el Sistema de Gestión de la PNT y del correo electrónico oficial, el Sujeto Obligado remitió el oficio ACM/UT/1107/2025 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y presentó las pruebas que consideró pertinentes, dentro de las cuales se encuentra la emisión de una respuesta complementaria.

7. El cuatro de abril, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del

conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**³.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el seis de marzo, en tal virtud, ya que, se interpuso el diez de marzo, esto es, al segundo día hábil que se notificó la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 163972, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XXXII, Agosto de 2010, Tesis: I.5o.C.134 C, Página: 2332.

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, resulta menester referir que, a través de las manifestaciones que notificó a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁵, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha veintiuno de marzo, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicitó información pública de esta alcaldía Cuajimalpa a través de su DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS o área competente favor de proporcionar la información pública siguiente: 1.- favor de proporcionar copia simple de todas las facturas pagadas por está alcaldía en el año pasado 2024 y por cualquier concepto y en cualquier contrato o contratos a las siguientes empresas y personas físicas. ALTA MECÁNICA AUTOMOTRIZ DE VANGUARDIA ROAL S.A. DE C.V. - COMERCIALIZADORA GANIMIDES S.A. DE C.V. - ISAÍAS MEJÍA TALAMANTES” (Sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:



ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS
J.U.D. DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CIUDAD DE MÉXICO



CUAJIMALPA
DE MORELOS 2024-2027

Gobierno Humano
Cercano y de Resultados

ACM/JUT/DRF/2025.
Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México a 6 de Marzo de 2025.
Asunto: Solicitud de Información.

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PRESENTE	
En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 092074225000360 recibida en este Ente Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remito a Usted la respuesta de su solicitud, consistente en:	
Solicitud	Respuesta Mediante oficio: ACM/DGAF/DRF/SC/108/2025. Se remite información que atiende a lo requerido en la solicitud, mismo que usted podrá encontrar anexo al presente.
Lo anterior se expide atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente: Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados a prestar información a la información pública. Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información." Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información."	



ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS
J.U.D. DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CIUDAD DE MÉXICO



CUAJIMALPA
DE MORELOS 2024-2027

Gobierno Humano
Cercano y de Resultados



ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD



Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México a 25 de febrero de 2025.
Oficio No. ACM/DGAF/DRF/SC/108/2025.
Asunto: Respuesta Transparencia oficio ACM/UT/0547/2025.

LIC. CESAR IVÁN RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRANSPARENCIA.
PRESENTE.

En atención a su oficio ACM/UT/0547/2025, recibido en la Dirección General de Administración y Finanzas el día 19 de febrero de 2025, a través del cual hace del conocimiento la Solicitud de Información recibida por la Plataforma Nacional de Transparencia de la Ciudad de México, con folio número 092074225000360, la cual refiere lo siguiente:

"SOLICITO INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTA ALCALDÍA A TRAVÉS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS O ÁREA COMPETENTE FAVOR DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE: 1. FAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DE TODAS LAS FACTURAS PAGADAS POR ESTA ALCALDÍA EN EL AÑO PASADO 2024 Y POR CUALQUIER CONCEPTO Y EN CUALQUIER CONTRATOS O CONTRATOS A LAS SIGUIENTES EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS ALTA MECÁNICA AUTOMOTRIZ DE VANGUARDIA ROAL S.A. DE C.V. - COMERCIALIZADORA SANIMIDES S.A. DE C.V. - ISAIAS NEJÁ TALAMANTES" (SIC)

Sobre el particular, hago de su conocimiento que, conforme a las facultades y atribuciones asignadas, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran dentro de la Subdirección de Contabilidad, al respecto me permito informarle que: con fundamento en lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su Artículo 12, Fracción I, que establece que las unidades de transparencia deben proporcionar la información pública que obre en sus archivos, y en atención a las atribuciones y competencias de esta Alcaldía.

En respuesta a su solicitud se adjunta la relación de las facturas correspondientes, se somete a consideración para testar datos personales con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

EMISOR	TESTADO
ISAIAS NEJÁ TALAMANTES	Se Testan datos de persona física como: RFC, domicilio, folio fiscal, No. De serie del CSD del emisor, sucursal y lugar de expedición, sello digital del emisor, sello digital del SAT, cadena original del complemento de certificación digital del SAT, código QR, No. de certificado SAT, por ser datos personales de carácter confidencial que de difundirse pudiera vulnerar su intimidad de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública.
ALTA MECÁNICA AUTOMOTRIZ DE VANGUARDIA ROAL S.A. DE C.V.	Se Testan datos de persona moral: Folio fiscal (UUID), No. de serie del certificado del SAT, No. de serie del certificado digital del SAT, sello digital del CFDI, sello digital del SAT, cadena original del complemento de certificación digital del SAT, código QR y de persona física: como electrónico, número de cuenta de pago y nombre, por ser datos personales de carácter confidencial que de difundirse pudiera vulnerar su intimidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I y II de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública.
COMERCIALIZADORA SANIMIDES	

Agradeciendo sus atenciones, me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE

LIC. KARINA IBET TARANGO RAMÍREZ
SUBDIRECTORA DE CONTABILIDAD

Mtro. Julián Pablo Gómez, Director General de Administración y Finanzas
Lic. Iván Romero Trejo, Subdirector de Contabilidad



Jefatura de la Unidad
Departamental de la Unidad
De Transparencia

Fecha: 25/02/2025

Hora: 10:55

Recibe: [Firma]



ISAIA MEJIA TALAMANTES

VERSIÓN PÚBLICA.- DE TESTAR DATOS DE PERSONA FÍSICA CON: RFC, DOMICILIO, FOLIO FISCAL, NO. DE SEGURO SOCIAL, CATEGORÍA, EMISOR, SEGURIDAD Y LUGAR DE EXPEDICIÓN, SALDO FISCAL DEL EMISOR, SELLO DIGITAL DEL SAT, CATEGORÍA FISCAL, DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL DEL SAT, CATEGORÍA FISCAL, NO. DE CERTIFICACIÓN SAT, POR LOS DATOS PERSONALES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL QUE DE OPORTUNIDAD PUEDAN VULNERAR SU INTEGRIDAD DE CONFIDENCIALIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

DATOS RECEPTOR:

Razón Social: GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
R.F.C.: GDFP712554NA
Uso CFDI: 003 Gastos en general
Domicilio: AV Frayserando Tereso de Mer T7 Centro (Área 1) Cuauhtémoc Ciudad de México México C.P. 06500
vicerrectoria2021@gmail.com
CONTRATO: ACM-OSAP-SVS-063-2024 SANORTE CTA.

DATOS FACTURA:

Tipo de Comprobante: CUID
Fecha: 2024-11-25T14:35:32
No. Certificado: [REDACTED]
Serie y Folio: [REDACTED]
Lugar Expedición: [REDACTED]
Régimen Fiscal: 812 Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales
Expendición: 01 No Agda

Datos Fiscales:

Régimen Fiscal: 003 Personas Morales con Fines no Lucrativos

Descripción	Unidad	Cantidad	Importe
ALIMENTO DE ALIMENTOS PREPARADOS QUE CONSISTE EN 300 DESAYUNOS DIARIOS EN UN HORARIO DE 8:00 AM A 12:00 PM Y 300 COMIDAS DIARIAS CUMPLIENDO UN HORARIO DE 12:00 A 1:00 PM. DIARIOS DE LUNES A VIERNES, SIN INCLUIR DIAS FESTIVOS, EN EL COSEDO DE LA ALACALDIA DE CUATRO VECES POR SEMANA, EN LA PARTE SUPERIOR DEL EDIFICIO VICENTE GUERRERO, EN EL PERIODO DEL 11 DE OCTUBRE AL 30 DE NOVIEMBRE (20 DIAS HÁBILES).	Unidad	300	150,000.00
Subtotal			150,000.00
IVA			1,287,882.00
Total			1,437,882.00

Importa con Llave: NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 000/100

No. Certificado SAT: [REDACTED]
Fecha de Emisión: 2024/10/24 12:05:52 p.m.
RFC: [REDACTED]

Moneda: MXN
Forma de Pago: 03
Método de Pago: PUE Pago en una sola exhibición
Condiciones de Pago:

VALIDÓ EL SERVICIO
MTRO. JOSÉ DE JESÚS FIGUEROA CERVANTES
SUBDIRECTOR DE RELACIONES LABORALES

VO. BO.
MTRO. EDUARDO URIARTE PEDRERO GARCÍA
DIRECTOR DE CAPITAL HUMANO

...SIC

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular *Por esté medio presentó formal queja en contra del hoy sujeto obligado alcaldía Cuajimalpa, por los siguientes motivos. 1.- primero por no entregar completa la información pública solicitada,Esto es así ya que no entregan todas las facturas que comprueban el pago de \$2,219,000.00pesos a la empresa adjudicada dé nombre ALTA MECÁNICA AUTOMOTRIZ DE VANGUARDIA ROAL S.A. DE C.V. solamente proporcionan una copia simple de una factura por un monto de \$114,596.40 pesos con cargo al contrato ACM-DGAF-SVS-069-2024 de fecha 14 de noviembre del año pasado 2024, sin comentar motivo justificable. Es por esto anterior narrado que respetuosamente se requiere la intervención de esta autoridad a efectos de que previo estudio y análisis de esta queja se resuelva favorablemente al solicitante y se ordene la entrega de la información pública solicitada. 2.- En segundo lugar se presenta formal queja en contra del hoy sujeto obligado alcaldía Cuajimalpa por entregar la información pública testada,es decir entregan diez copias simples de diez facturas pagadas por el hoy sujeto obligado pero las entregan testadas, argumentando para testar la información que se la información pública solicitada se entrega testada en razón a lo que se establece en el artículo 113 fracción I y III de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública sic.y soslayan lo que establece la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CDMX en su artículo séptimo, así como lo establecido en el artículo 21 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la CDMX, Que dicta que son sujetos obligados a transparentar ... cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interes público de la CDMX, y en este caso que nos ocupa las personas físicas y morales recibieron el pago de sus servicios, con recursos públicos. Luego entonces Ante lo anterior expuesto y denunciado se solicita respetuosamente la intervención de esta autoridad a efectos de que previo estudio y análisis de la presente queja se resuelva a favor del solicitante y se ordene*

la desclasificación de la información pública solicitada y está sea debidamente proporcionada al solicitante, es decir sin testar y completa. Es cuánto Gracias” sic

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:



ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS
SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD



Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México a 20 de marzo de 2025
Oficio No. ACM/DGAF/DRF/SC/160/2025
Asunto: Respuesta a alegatos al recurso de revisión 0961/2025

MTRO. CESAR IVÁN RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención a su oficio ACM/UT/1038/2025, de fecha 18 de marzo de 2025, relacionado con el **Recurso de Revisión RR. IP. 0961/2025**, me permito informarle que esta Dirección General ha realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos contables y administrativos, cuyos resultados se adjuntan a la presente.

Se remite la información correspondiente a 41 copias simples de facturas pagadas por esta alcaldía en el año 2024 a ALTA MECÁNICA AUTOMOTRIZ DE VANGUARDIA ROAL S.A. DE C.V., en las cuales se ha testado información en términos del artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se testan datos de persona moral, tales como: Folio fiscal (UUID), número de serie del certificado del SAT, número de serie del certificado del emisor, sello digital del CFDI, sello digital del SAT, cadena original del complemento de certificación digital del SAT y código QR. Asimismo, se testan datos de persona física, como correo electrónico, número de cuenta de pago y nombre, por tratarse de datos personales de carácter confidencial que, de difundirse, pudieran vulnerar su intimidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Agradeciendo su atención, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

LIC. KARISA IBET TARANGO RAMÍREZ
SUBDIRECTORA DE CONTABILIDAD

Mtro. Juan Pablo Gómez - Director General de Administración y Finanzas - Para su conocimiento
Lic. Iván Roberto Trujillo - Director de Recursos Financieros - de Finanzas@cuajimalpa.cdmx.gob.mx

CC:

Al: Jefe de la Unidad, Al: México (SE) - Edificio Principal piso 7,
Paseo San Pedro Cuajimalpa C.P. 05000
scanta@cuajimalpa.cdmx.gob.mx
55 9814 1100 ext. 2401



Jefatura de la Unidad
Departamental de la Unidad
De Transparencia
Fecha: 20 de Marzo 2025
Hora: 06:21
Recibe: Alicia



**ALTA MECANICA AUTOMOTRIZ
DE
VANGUARDIA ROAL S.A. DE C.V.**

FOLIO FISCAL
NO DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL EMISOR
FECHA DE EMISION
2024-10-17T17:27:43
NO DE SERIE CERTIFICADO SAT
FECHA Y HORA DE CERTIFICACION
2024-10-17T17:27:45

Marca: Sat / 58123	P.P.C. 18123 /	R.F.C. 6048912345678	REGIMEN RECEPTOR: 603
Cliente: GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO			
Dirección: AV. FRAY SERVANDO TERESA DE MIER NUMERO 77 COLONIA CENTRO (AREA 1) DEMARCACION TERRITORIAL CUAUHTEMOC C.P. 66000			
Placa: 7985CG	Marca: FORD	Tipo: MTC	Modelo: 2007 Combustible: GASOLINA
Contrato: ACM-DGAF-SVS-683-2024	Económico: 196	Orden Servicio: DGAF-24-0088	Serie: 3FEK736L57MA11695
Area: DIRECCION DE RECOLECCION Y LIMPIA		Partida: 2652	

ClaveProdServ	Clave Medida	Descripción	Precio Unitario	Cantidad	Importe
79181500	548	81 CAMBIO DE ENGRANAJE COMPLETO, PLATO OPRISOR, CAMBIO DE DISCO, FASIAS, RECTIFICADO DE VOLANTE, FUEL INJECTION	9,110.00	1.00	9,110.00
		Base Tasa o Cuota Impuesto Tipo de Factor Importe			
		9,110.00 15 % 002 Tasa 1,427.80			
79181500	548	84 CAMBIO DE COLLAREN HIDRAULICO	4,720.00	1.00	4,720.00
		Base Tasa o Cuota Impuesto Tipo de Factor Importe			
		4,720.00 15 % 002 Tasa 708.30			
79181500	548	127 CAMBIO DE VOLANTE DE MOTOR, INCLUYE TORNILLERIA, FUEL INJECTION	7,460.00	1.00	7,460.00
		Base Tasa o Cuota Impuesto Tipo de Factor Importe			
		7,460.00 15 % 002 Tasa 1,119.00			
79181500	548	14 REPARACION GENERAL DE TRANSMISION ESTANDER, INCLUYE LANCHO, DESARMADO, CAMBIO GENERAL DEL JUEGO DE GALEROS, SINCRONIZADORES, ARANDELAS Y RESGUARDOS, JUNTAS Y ASTILLAS, INGRESOS DE VILLOCIDADES, FLECHAS Y HORQUILLAS, CAMBIO DE ACEITE PARA TRANSMISION, FUEL INJECTION	30,360.00	1.00	30,360.00
		Base Tasa o Cuota Impuesto Tipo de Factor Importe			
		30,360.00 15 % 002 Tasa 4,554.00			
79181500	548	18 REPARACION DE DIFERENCIAL, CAMBIO DE PISON, CORONA, LAMAS, TUECAS DE PISON BRONCE, CRUCETAS DE PLANETARIO	47,150.00	1.00	47,150.00
		Base Tasa o Cuota Impuesto Tipo de Factor Importe			
		47,150.00 15 % 002 Tasa 7,072.50			

LIC. JOSE DANIEL GOMEZ URIBE
RESPONSABLE DE LA OFICINA DE
MANTENIMIENTO VEHICULAR Y MAQUINARIA

VERSION PUBLICA - 30 TEXTO EXTERIOR DE PERSONA FISCAL, FOLIO FISCAL, AREA, NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL SAT, NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL EMISOR, SELLO DIGITAL DEL OFICINARIO DEL SAT, CORDON ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACION DIGITAL DEL SAT, CORDON ORIGINAL DE PERSONAL FISCAL, CORDON ELECTRONICO, NUMERO DE CUENTA DE PAGO Y MONEDA, POR SER EXISTE PERSONALES DE CARACTER COMERCIAL, QUE SE ENFUNDARON PUDIERA VALEREN SU INTIMIDAD DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 17, FRACCION I Y II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

LIC. JUAN GABRIEL GARCIA FERNANDEZ
SUSCRITOR DE SERVICIOS GENERALES

BANCO : BBVA, NUMERO DE CUENTA :
CLASE INTERBANCARIA :
MONTO CON LETRA :
CIENTO CINCO MIL CINCUENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.

Subtotal: 96,796.00
I.V.A (16%): 15,508.48
Total: 114,556.48

FORMA DE PAGO 36 METODO DE PAGO PRO TIPO DE COMPROBANTE: INGRESO - SERIE: A- USO DE OFDI: 003

SELLO DIGITAL
DEL OFDI

SELLO DEL SAT

CADENA ORIGINAL
COMPLEMENTO DE
CERTIFICACION DIGITAL
DEL SAT

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACION IMPRESA DE UN CFDI



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0961/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 25 de Marzo de 2025 a las 12:18 hrs.

35dceace4fca07f5a3f604a43b5c41d8

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Como se ha dejado evidencia de que **el contenido de la respuesta complementaria cumple los considerandos y requisitos del criterio 07/21** de esta Autoridad Administrativa con el fin de poder comprobar el estudio de esta.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información la cual fue notificada el día veinticinco de marzo, ello a través del Sistema de Gestión de la PNT, y que al ser los agravio de la forma *“Por esté medio presentó formal queja en contra del hoy sujeto obligado alcaldía Cuajimalpa, por los siguientes motivos. 1.- primero por no entregar completa la información pública solicitada, Esto es así ya que no entregan todas las facturas que comprueban el pago de \$2,219,000.00 pesos a la empresa adjudicada de nombre ALTA MECÁNICA AUTOMOTRIZ DE VANGUARDIA ROAL S.A. DE C.V. . solamente proporcionan una copia simple de una factura por un monto de \$114,596.40 pesos con cargo al contrato ACM-DGAF-SVS-069-2024 de fecha 14 de noviembre del año pasado 2024, sin comentar motivo justificable. Es por esto anterior narrado que respetuosamente se requiere la intervención de esta autoridad a efectos de que previo estudio y análisis de esta queja se resuelva favorablemente al solicitante y se ordene la entrega de la información pública solicitada. 2.- En segundo lugar*

*se presenta formal queja en contra del hoy sujeto obligado alcaldía Cuajimalpa por entregar la información pública testada, es decir entregan diez copias simples de diez facturas pagadas por el hoy sujeto obligado pero las entregan testadas, argumentando para testar la información que se la información pública solicitada se entrega testada en razón a lo que se establece en el artículo 113 fracción I y III de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública. y soslayan lo que establece la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CDMX en su artículo séptimo, así como lo establecido en el artículo 21 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la CDMX, Que dicta que son sujetos obligados a transparentar ... cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la CDMX, y en este caso que nos ocupa las personas físicas y morales recibieron el pago de sus servicios, con recursos públicos. Luego entonces Ante lo anterior expuesto y denunciado se solicita respetuosamente la intervención de esta autoridad a efectos de que previo estudio y análisis de la presente queja se resuelva a favor del solicitante y se ordene la desclasificación de la información pública solicitada y está sea debidamente proporcionada al solicitante, es decir sin testar y completa. Es cuánto Gracias" y como se observa en la respuesta complementaria de la que se reprodujo una muestra representativa arriba, se remiten las facturas faltantes referidas en **el agravio uno, es claro que se deja sin efecto.***

Por lo que hace al agravio 2 consistente en "...2.- En segundo lugar se presenta formal queja en contra del hoy sujeto obligado alcaldía Cuajimalpa por entregar la información pública testada, es decir entregan diez copias simples de diez facturas pagadas por el hoy sujeto obligado pero las entregan testadas, argumentando para testar la información que se la información pública solicitada se entrega testada en razón a lo que se establece en el artículo 113 fracción I y III de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública. y soslayan lo que establece la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CDMX en su

artículo séptimo, así como lo establecido en el artículo 21 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la CDMX, Que dicta que son sujetos obligados a transparentar ... cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la CDMX, y en este caso que nos ocupa las personas físicas y morales recibieron el pago de sus servicios, con recursos públicos...” es menester revisar lo que dice el Ley de la Materia, a saber,

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o

- III.** Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I.** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III.** Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V.** Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI.** Afecte los derechos del debido proceso;
- VII.** Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una

vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I.** Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II.** Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 187. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios

o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 188. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 189. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 190. Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

De la normatividad anterior se puede entender que **se valida la actuación del Sujeto Obligado**, toda vez que elaboró las versiones públicas de los documentos fiscales que

podrían hacer identificable a las personas o que revelaran secretos fiscales, por lo que **el segundo agravio es insubsistente.**

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁶

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado **procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud**, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado **ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida**, misma que se relaciona estrechamente con lo requerido, ofreciendo como medio de convicción, el **Acuse de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente** con el que entrega a la persona recurrente la respuesta complementaria y con la que se acredita la entrega de esta, **dejando así sin efecto el agravio formulado en su conjunto.**

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Toda vez que, como se ha revisado y reproducido, mediante la respuesta primigenia y la respuesta complementaria es claro que la Alcaldía proporcionó la versión pública de la información solicitada tanto en la respuesta complementaria como en la primigenia, es claro que **el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado insubsistente**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente.

En consecuencia, el **Sujeto Obligado dejó insubsistente** la inconformidad expuesta por la parte recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Es así entonces, que se llega a la conclusión que el **Sujeto Obligado atendió debidamente el procedimiento de búsqueda de la información al recibir la solicitud y turnó la misma ante las unidades administrativas competentes** de conformidad con sus atribuciones y facultades. Y además, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en respuesta complementaria remitió las pruebas de una nueva búsqueda sobre la información solicitada en sus Unidades Administrativas competentes.

En virtud de lo anterior, es claro que, con la respuesta complementaria, se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁷**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende **se dejaron insubsistentes los agravios** hechos valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y el correo electrónico.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II, y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

CUARTO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0961/2025

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.